



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de junio de 2001

Núm. 155-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000138 **Modificación de determinados artículos de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.**

Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida, Vasco (EAJ-PNV) y Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000138

AUTOR: Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida, Vasco (EAJ-PNV) y Mixto.

Proposición de Ley de modificación de determinados artículos de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes se dirigen a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación de determinados artículos de la Ley 39/1995, del Centro de Investigaciones Sociológicas, de 19 de diciembre, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2001.—**Jesús Caldera Sánchez-Capitán**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).—**José Núñez Castain**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

El Centro de Investigaciones Sociológicas, cuya actual configuración administrativa inició la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, se halla regulado por la Ley 39/1995, que vino a desarrollar y perfeccionar la reestructuración de la organización y funcionamiento de dicho Organismo autónomo.

Transcurridos más de cinco años desde la entrada en vigor de aquella Ley, la demanda social de una mayor transparencia e independencia tanto del funcionamiento como del trabajo desarrollado por el CIS, así como los cambios que la sociedad de la información ha incorporado en el tratamiento y acceso a los datos de los estudios de carácter sociológico, hace conveniente atribuir una nueva naturaleza jurídica y una nueva forma de designación del Presidente del Centro por el Congreso de los Diputados, sin que ello afecte a las funciones y objetivos de aquél, contenidos en la regulación de 1995. Al mismo tiempo se pretende mejorar y profundizar en lo relativo a las formas materiales de acceso a su banco de datos y al conocimiento del contenido de sus actividades por parte de los legítimos representantes de la sociedad española a través de su máxima institución representativa, las Cortes Generales.

La presente Proposición de Ley aborda, por un lado, la atribución al Centro de Investigaciones Sociológicas del carácter de organismo público, cuyo Presidente será propuesto por una mayoría cualificada del Congreso de los Diputados, estableciéndose, así mismo, una nueva y mejor relación y conocimiento por parte de las Cortes Generales de las actividades que desarrolla el Centro. Por otro lado, la Ley adecua a la nueva realidad tecnológica tanto el acceso a su banco de datos, como el conocimiento por los Diputados y Senadores de los trabajos realizados por el Centro.

Por todo ello se presenta la siguiente,

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo primero.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 39/1995, que queda redactado en los siguientes términos:

«El Centro de Investigaciones Sociológicas es un organismo público con personalidad jurídica propia y con plena autonomía funcional, que tiene por finalidad el estudio científico de la sociedad española. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

Artículo segundo.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 39/1995, que queda redactado en los siguientes términos:

«El Centro de Investigaciones Sociológicas desarrollará sus actividades con arreglo a un programa anual, de acuerdo con sus funciones y consignaciones presupuestarias, del que dará cuenta a las Comisiones correspondientes del Congreso de los Diputados y del Sena-

do dentro de los dos primeros meses del año correspondiente. Asimismo, en el primer trimestre de cada año, elevará a las Cortes Generales una Memoria relativa a la ejecución del programa correspondiente al ejercicio precedente.»

Artículo tercero.

Se añade al artículo 6, apartado segundo, de la Ley 39/1995, un nuevo inciso final con el siguiente contenido:

«que les serán facilitados dentro de los plazos establecidos por los Reglamentos de sus Cámaras respectivas y que, cuando se trate de encuestas, les serán entregadas las distribuciones marginales en soporte papel y la matriz completa de los datos derivados del estudio o microdatos anonimizados en soporte magnético con la información técnica necesaria para su tratamiento y lectura.»

Artículo cuarto.

Se modifica el título y contenido del artículo 7 de la Ley 39/1995, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Remisión de los estudios a las Cortes Generales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Centro de Investigaciones Sociológicas remitirá a las Cortes Generales todas las encuestas que se realicen en el Centro, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha de finalización de los trabajos de campo y de la codificación y grabación de la información en soporte magnético. Las distribuciones marginales de las encuestas serán entregadas a las Cortes Generales en soporte papel y la matriz completa de los datos derivados del estudio o microdatos anonimizados será entregada en soporte magnético, con la información técnica necesaria para su tratamiento y lectura. Si la encuesta tuviere como ámbito territorial el de una o más Comunidades Autónomas, los resultados de la misma se remitirán simultáneamente a la Asamblea o Asambleas legislativas de la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes.

2. Las encuestas que incorporen estimación de voto incluirán la descripción de los criterios utilizados para el establecimiento de dicha estimación.

3. Los estudios cualitativos, incluyendo la transcripción de las reuniones de grupo y el informe final realizado, serán remitidos igualmente a las Cortes Generales o a la Asamblea o Asambleas legislativas de las correspondientes Comunidades Autónomas, en los mismos plazos establecidos en el número primero del presente artículo.»

Artículo quinto.

Se suprime del punto 1 del artículo 8 de la Ley 39/1995 el siguiente inciso:

«..., previa autorización del titular del Departamento ministerial al que el organismo esté adscrito.»

Artículo sexto.

Se modifica el contenido del artículo 10 de la Ley 39/1995, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Al frente del organismo existirá un Presidente, con rango de Subsecretario, elegido por el Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios y nombrado mediante Real Decreto dictado por el Consejo de Ministros, que desempeñará sus funciones con plena autonomía y con arreglo a criterios de estricta profesionalidad.

El mandato del Presidente será de cinco años, no obstante permanecerá en el ejercicio de su función hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

2. El Presidente cesará por alguna de las causas siguientes:

- a) Por expiración del mandato.
- b) Por fallecimiento.

Además cesará, cuando así lo acuerde el Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios, por las siguientes causas:

- a) Por incapacidad.
- b) Por renuncia.

- c) Por incumplimiento grave de los deberes del cargo.
- d) Por condena por delito doloso.
- e) Por incompatibilidad sobrevenida.

3. Toda vacante anticipada en el cargo será cubierta por el Congreso de los Diputados en los términos previstos en este artículo.

4. El Presidente responderá de su gestión ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados. Asimismo, comparecerá en las Comisiones correspondientes del Congreso de los Diputados y del Senado siempre que sea requerido para ello, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de las respectivas Cámaras.»

Artículo séptimo.

Se suprime la Disposición Final Primera de la Ley 39/1995.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

El Consejo de Ministro adecuará el desarrollo reglamentario de la Ley 39/1995 a las modificaciones contenidas en la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**